



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05320-2022-PA/TC
LIMA
JULIO CÉSAR RÁZURI GARCÍA Y
OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Rázuri García y otros contra la resolución de fojas 64, de fecha 1 de julio de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de setiembre de 2017, don Julio César Rázuri García y otros interpusieron demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (f. 27), solicitando la tutela de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, al debido proceso y a la igualdad, así como del principio de jerarquía de normas. Pretenden que se declare la inaplicabilidad del Decreto Supremo 011-2017-TR, Decreto Supremo que establece medidas complementarias para la mejor aplicación de la Ley 30484 a los trabajadores cesados irregularmente en la década de los noventa, comprendidos en la Ley 30484, que han sido discriminados en los cuatro listados anteriores promovidos por la Ley 27803 y la Ley 29059.

Manifestaron que el referido decreto supremo contraviene lo dispuesto en la Ley 30484, puesto que establece requisitos no previstos en esta ley ni en leyes anteriores, como fijar plazos indebidos para presentar sus solicitudes, así como exigir que se haya realizado un desistimiento del proceso judicial en trámite donde se solicita la respectiva reincorporación.

2. El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2017 (f. 35), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que los recurrentes, antes de acudir al proceso de amparo, no han recurrido ante el Ministerio Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de solicitar la inaplicación de la normativa cuestionada; y que, en tal sentido, no han cumplido con agotar la vía previa correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05320-2022-PA/TC
LIMA
JULIO CÉSAR RÁZURI GARCÍA Y
OTROS

3. Posteriormente, la Sala superior revisora, mediante Resolución 5, del 1 de julio de 2021 (f. 64), confirmó la apelada, por estimar que los argumentos empleados por los recurrentes se encuentran dirigidos a cuestionar en abstracto el Decreto Supremo 011-2017-TR y que el amparo no resulta la vía idónea en la cual se pueda enjuiciar la validez constitucional de la norma en cuestión, sino el proceso de acción popular.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. Se aprecia de lo actuado que el amparo fue promovido el 19 de setiembre de 2017 y que fue rechazado liminarmente el 29 de setiembre de 2017 por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con Resolución 5, del 1 de julio de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05320-2022-PA/TC
LIMA
JULIO CÉSAR RÁZURI GARCÍA Y
OTROS

rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO